

## Recalculo Del Haber Inicial Indice Combinado Sustitucion Del Isbic Por El Ripte

### JURISPRUDENCIA

### Recálculo del haber inicial. Índice combinado. Sustitución del ISBIC

por el Ripte En el marco de un juicio por reajustes varios, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y ordenó a la ANSES el recálculo del haber inicial conforme las pautas dadas por la CSJN en "Makler" (del 20/05/2003). En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, los señores miembros de la misma, a saber: Presidenta, Dra. Cintia Graciela Gomez y Jueces de Cámara, Dres. Beatriz Estela Aranguren y Mateo José Busaniche, a fin de tratar el expediente caratulado: "DIAZ PITA, JORGE CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS", Expte. N° FPA 7787/2016/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO: I- Que llegas estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 53, contra la sentencia de fs. 49/51. El recurso se concede a fs. 54, se expresan agravios a fs. 57/64, contesta la actora a fs. 65/66 y quedan los presentes en estado de resolver a fs. 66 vta. II- a) Que la demandada cuestiona la aplicación del precedente "Eliff" y del ISBIC como índice de reajuste e interesa la aplicación del RIPTE, conforme lo disponen el decreto 807/2016, la ley 27260 y la resolución de ANSES 56/2018. Hace reserva del caso federal. b) La parte actora, al contestar agravios, solicita se rechace el recurso de apelación de la parte demandada, con costas. III- Que el actor, titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24241, interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes. El a-quo, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y ordenó a la ANSES el recálculo del haber inicial conforme las pautas dadas por la CSJN en "Makler" (del 20/05/2003) y según los parámetros fijados por el precedente "Eliff" del Máximo Tribunal hasta febrero de 2009, rigiendo para los liquidados con posterioridad a dicha fecha las pautas fijadas en la ley 26417; impuso las costas por su orden; difirió la regulación de honorarios y tuvo presente la reserva del caso federal. Contra dicha decisión se alza la apelante. IV- a) Que se impone recordar que es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que, aun cuando ella sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y que sus fallos no resultan obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquélla; habiendo dicho que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (cfr. Fallos 307:1094). b) Que, dicho lo anterior, corresponde rechazar los agravios relativos al reajuste dispuesto por el a quo conforme el fallo "Eliff" de la CSJN y el ISBIC. En este sentido, con respecto a la petición de la demandada referida a la sustitución del ISBIC por el RIPTE, cabe destacar que, no consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27260 reglamenta, por lo que deviene a todas luces improcedente aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de dicha ley -RIPTE-. c) Que, asimismo, en cuanto a la solicitud de aplicación del índice combinado (INGR y RIPTE) con fundamento en lo dispuesto por el decreto 807/2016, cabe señalar que dicho decreto, reglamentario de las leyes 24241, sus complementarias y modificatorias, establece en su art. 5 que el mentado índice se aplicará para la actualización de las remuneraciones que deban considerarse para el cálculo de las prestaciones previsionales que se otorguen con alta mensual en agosto/2016. De las constancias documentales de autos surge que el beneficio de la actora tiene fecha inicial de pago el 24/11/2008 (cfr. fs. 56 del expediente administrativo 024-23-05947113-9-004-000001 anejado por cuerda) por lo que resulta inaplicable el índice establecido en el decreto citado. d) Que en cuanto a la misma solicitud de aplicación del índice combinado (INGR y RIPTE) sobre la base de lo dispuesto por la Res. 56/18 de la ANSES, cabe tener presente que la ANSES no está habilitada para determinar, mediante una resolución interna y ante la ausencia de norma al respecto, la forma de actualizar las prestaciones con altas anteriores al 01/08/2016, excediéndose en las facultades legislativas acordadas al fijar el índice que corresponde aplicar para actualizar las remuneraciones de las prestaciones con altas anteriores a dicha fecha, lo que no se encuentra previsto legalmente. e) Que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido similar en los autos "Blanco, Lucio Orlando c/ANSeS s/reajustes varios" (Expte. N° CSS 42272/2012/CS1-CA1, sentencia del 18/12/2018); y en "Abelendo, Roque Ramón Guadalupe c/Anses s/ordinario", FPA 21001745/2010/CS1, sentencia del 26/12/2018. Conforme todo lo expresado, corresponde

rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada, con costas en esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). Que corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora, en un ... % de lo que oportunamente se le regule en la primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean -art. 30 de la Ley 27423-, no regulándose honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo previsto en el art. 2 de la ley citada. Voto a esta primera cuestión por la afirmativa. Las Sras. Vocales de Cámara, Dras. Beatriz Estela Aranguren y Cintia Graciela Gomez, por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente. A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO: Que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada, con costas en esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). No se regulan honorarios a los letrados de la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada. Se tiene presente la reserva del caso federal efectuada. Así voto. Las Sras. Vocales de Cámara, Dras. Beatriz Estela Aranguren y Cintia Graciela Gomez, adhieren al voto precedente. No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Vocales de Cámara, por ante mí, que doy fe. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE SENTENCIA Paraná, 29 de mayo de 2019. Y VISTO: El resultado del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada, con costas en esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). Regular honorarios al letrado de la parte actora, en un ...% de lo que oportunamente se le regule en la primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean -art. 30 de la Ley 27423-. No regular honorarios a los letrados de la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley 27423. Tener presente la reserva del caso federal efectuada. Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE

042786E